



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua | Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

### **Nro. 596 -2015-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **4 MAY 2015**

**VISTOS:**

El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el **Gobierno Regional de Arequipa**, signado con el CUT N° 85917-2014, y,

**CONSIDERANDO:**

#### **MARCO NORMATIVO:**

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos.

**Que**, el construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta, se considera infracción en materia de recursos hídricos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277° inciso b) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos.

**Que**, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

**Que**, constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 120° de dicha ley, donde además se establece el listado de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, conforme lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable, conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua | Caplina-Ocoña

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**Que**, en cumplimiento de la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH que fuera derogada por la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Gobierno Regional de Arequipa y contra Augusto Bonifacio Zevallos Alpaca; imputándosele a cada uno y en forma independiente hechos que se tipifican en el Decreto Supremo 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, artículo 277°, inciso b) **“Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua ...”**.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

#### DE LA IMPUTACION DE CARGOS:

**Que**, mediante Notificación N° 423-2014-ANA-ALA –TAMBO-ALTO TAMBO (folio 132) y la Notificación N° 424-2014-ANA-ALA –TAMBO-ALTO TAMBO (folio 133) la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo inicio procedimiento administrativo sancionador en contra del **Gobierno Regional de Arequipa** y contra **Augusto Bonifacio Zevallos Alpaca** respectivamente imputándoles en forma independiente la comisión de la infracción tipificada el inciso b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y asimismo de acuerdo a lo señalando en el artículo 278° inciso b) indica la que infracción mencionada no podrá ser calificada como Leve, por lo que corresponderá la calificación de infracción Grave.

**Que**, los hechos que configuran la infracción imputada, consisten en que el procesado **Gobierno Regional de Arequipa** pese a no contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua como lo rige la norma anteriormente descrita, ha procedido a utilizar su personal profesional (Ingeniero Residente – Ing. Edilberto Gonzáles Arismendi y otros) y su maquinaria pesada la cual fue operada por **Augusto Bonifacio Zevallos Alpaca**, para la ejecución de la obra de Mantenimiento de la Defensa Ribereña en el Valle de Tambo Sector Montegrando y Sector La Curva, lo cual constituye una infracción a la Ley de Recursos Hídricos.

#### DE LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA Y ANÁLISIS

##### DEL MATERIAL PROBATORIO:

**Que**, la infracción descrita en el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene, entre otros dos supuestos medulares: la primera de construir: relacionada a toda acción vinculada a la edificación de una obra llevada a cabo por una persona natural o jurídica; que en el presente caso sería el Gobierno Regional de Arequipa, quien haciendo uso de su propia maquinaria ha realizado la construcción de obras (espigones, dique, etc) en una fuente natural de agua como el encimado con material de acarreo del cauce del río y la Defensa Ribereña en el Valle de Tambo Sector Montegrando y Sector La Curva; y la segunda modificar: relacionada a todo cambio, transformación, variación o alteración que, cualquiera fuese su magnitud, pueda llevarse a cabo en alguna obra preexistente, dentro de esta conducta se entienden incluida además la remoción de cualquier elemento accesorio a una obra preexistente. Hecho que ha quedado corroborado en el Informe N° 0189-2014-ALA.T-AT/ESPRHSS-FEMP (Folio 125) y las fotografías a colores. (folio 128 al folio 131), que corroboran la modificación del trazo del cauce del río Tambo en el Sector La Curva.



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**Que**, en el presente caso, se procede al análisis y valoración del material probatorio, y se tiene que, se aprecian los siguientes:

a.- Resolución N° 01-2014 de fecha 07 de julio del 2014 recaída en el Caso N° 269-2014, en el cual el Fiscal Provincial Penal exhorta al Gobierno Regional de Arequipa tomar las acciones necesarias y urgentes de acuerdo a su competencia a fin de que se abstenga de realizar acciones que atenten contra los derechos patrimoniales de los denunciantes y evitar la posible comisión de hechos ilícitos que vulneren los derechos protegidos por nuestra Constitución. (folio 4)

b.- Acta de inspección ocular (folio 88), de fecha 21 de setiembre del 2014, practicada por la Administración Local del Agua Tambo – Alto Tambo mediante la cual se constató que en el cauce del río Tambo se observa a la margen izquierda aguas abajo la construcción de un dique con material de río (acarreo) de 9.0 mts de base mayor, 6.0 mts de corona y un altura de 3.00 mts desde las coordenadas UTM WGS84, 195 201690 E - 8101746 N, 201408 – 8101607, en dicho tramo también se aprecia 8 espigones cortos de piedra de 3 m3 cada uno y un tamaño de espesor aproximado de 6.00 mts x 4.00 mts y un altura de 4.00 mts, también se observa otro tramo nuevo formado por material de río (acarreo) formando un dique desde la coordenada UTM WGS.84 195 201408 E – 8101607 N, el material para el dique es obtenido del cauce del río y acumulado hacia los extremos en las coordenadas UTM WGS 84 201292 – 8101577.

c.- Escrito de Descargo (folio 136 al 140) de fecha 18 de noviembre del 2014 presentado por Augusto Bonifacio Zevallos Alpaca, en el cual declara que por orden del Gobierno Regional de Arequipa es que procedió a operar una maquina pesada para ejecutar las obras en el cauce del río Tambo, recibiendo instrucciones del Ingeniero Residente de la Obra, hecho corroborado con las fotografías que obran en el expediente administrativo y los recibos por Honorarios Profesionales presentados.

#### **SOBRE LA ABSOLUCION DE DON BONIFACIO ZEVALLOS ALPACA:**

Si bien es correcto que don Augusto Bonifacio Zevallos Alpaca fue sorprendido conduciendo un cargador frontal como parte de un grupo variado de vehículos pesados (cargador frontal, camiones, etc), se ha determinado según los documentos obrantes, que el citado conductor venía realizando labores en el cauce del río Tambo por encargo del Gobierno Regional de Arequipa quien a cambio del trabajo realizado procedía a la cancelación del mismo como lo demuestra los Recibos por Honorarios Profesionales girados por Augusto Bonifacio Zevallos Alpaca al Gobierno Regional de Arequipa. Teniendo en consideración las pruebas presentadas por don Bonifacio Zevallos Alpaca se procede a instruir el procedimiento administrativo sancionador en contra del Gobierno Regional de Arequipa y **Absolver** a don Bonifacio Zevallos Alpaca la sindicación de la comisión de las infracciones previstas en el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 "Construir sin autorización de la autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua; disponiendo en consecuencia el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente **no podría sancionársele debido a que en su calidad de subordinado desconocía respecto a las autorizaciones necesarias para ejecutar obras en los cauces de los ríos.**

#### **SOBRE EL INFORME DEL ORGANISMO INSTRUCTOR:**

Concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH y la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente administrativo, indicando mediante Informe N°186-2014-



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua | Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
ALA-T-AT/ESPRHSS-FEMP, de fecha 10 de Noviembre del 2014; que la conducta está tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal b) Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes, en las fuentes naturales de agua; calificándola como una infracción Grave, con una multa de 2,1 UIT; como medida complementaria que el Gobierno Regional de Arequipa realice el trámite correspondiente tendiente a la obtención de la autorización de ejecución de obras.

Que, respecto a la expresión de las sanciones, en el presente caso se puede apreciar que según Informe N°0205-2014-ANA-AAA ICO-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, de fecha 09 de Diciembre del 2014 realiza una evaluación de acuerdo al contenido del artículo 278.2 para la calificación de las infracciones considerando el Principio de Razonabilidad y los criterios específicos.

| CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN                                 | DESCRIPCIÓN   | DOCUMENTO (folio)                     |
|---|---|---------------------------------------|
| LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL INFRACTOR                      | El Gobierno Regional de Arequipa no ha realizado los pagos económicos por derecho de trámite a la ANA según procedimiento TUPA 07 y 08 por el trámite de autorización de ejecución de obras, los cuales suman un monto de S/. 192.92 y S/. 192.35 respectivamente, más el importe de inspección ocular.   | Acta de Inspección ocular - folio 88  |
| LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS GENERADOS  | Se observa disturbación del cauce actual del río con acumulación de material del eje del cauce hacia los costados produciendo direccionamiento del cauce y por ende de las aguas.   | Acta de Inspección Ocular – folio 88. |
| LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE O INFRACCIÓN | El Gobierno Regional de Arequipa pese haber sido notificado con el inicio del PAS no ha realizado sus descargos, demostrando evidente desinterés. Y respecto a Augusto Bonifacio Zevallos Alpaca dentro del plazo de ley ha presentado sus descargos, sobre los hechos suscitados el día 02 de setiembre del 2014, quien alega tener desconocimiento de la misma. | Documento de folio 132, 133 y 136.    |
| LOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS, DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE   | La ejecución de las obras ha ocasionado el desvío del cauce del río, generando alteración del ciclo normal de la vida de camarón, afectando indirectamente su ciclo.  | Acta de Inspección Ocular – folio 88  |

**ANÁLISIS DEL FONDO:**

Que, en la presente infracción, se debe entender respecto a **CONSTRUIR SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA OBRAS DE CUALQUIER TIPO, PERMANENTES O TRANSITORIAS EN LAS FUENTES NATURALES DE AGUA** lo siguiente:

**Sobre las acciones de Construir obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua:**

Respecto de la primera conducta, deberá entenderse por *construir* a toda acción vinculada a la edificación de una obra llevada a cabo por una persona natural o jurídica. En cuanto a las características de la obra susceptible de construcción, debe advertirse que la infracción no ha establecido lineamientos específicos sobre su composición. De este modo, debe considerarse que la infracción hace referencia a cualquier tipo de obra sin importar sus características formales, funcionales o el tipo de material que se haya utilizado en la construcción o modificación de la misma. Es decir, no necesariamente debe interpretarse que la obra sea una de Infraestructura Hidráulica, sino más bien, se deberá entender a la obra en su concepto más amplio, que puede incluir también las de tipo civil, entre otras. Finalmente, en el mismo sentido, debe considerarse que la



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

redacción de la infracción materia de análisis comprende tanto a las obras permanentes como a las transitorias (o temporales).

**Sobre la autorización de la Autoridad Nacional del Agua:**

Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para llevar a cabo la construcción o modificación de las obras objeto de análisis. Sin embargo, como se ha mencionado, no será suficiente que la persona natural o jurídica cuente con la autorización para la construcción o modificación de la obra por parte de la autoridad, sino que dicho título debe haber sido debidamente emitido, es decir, que cumpla con los requisitos de validez de acuerdo con las disposiciones que la Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y las normas especiales prevén para el otorgamiento de dicho derecho. Asimismo, la autorización debe encontrarse plenamente vigente durante el tiempo en el que el titular del proyecto venga construyendo o modificando la obra. En tal sentido, para que la construcción o modificación de obras se encuentre conforme con el ordenamiento jurídico, la autorización deberá ser válida, vigente y directamente vinculada a la ejecución o modificación de tales obras. Asimismo, el titular de dicha autorización deberá cumplir con las obligaciones previstas por la resolución que otorga el derecho.

**Sobre las Fuentes Naturales de Agua, los Bienes Naturales:**

El último elemento que deberá evaluarse para considerar si la conducta calza dentro de esta infracción tipificada en la norma, consistirá en determinar si las obras que han sido construidas sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se han situado en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la Infraestructura Mayor Pública. Al respecto, deberá entenderse por **Fuente Natural de Agua** a cualquiera de las siguientes: (i) la de los ríos y sus afluentes desde su origen natural; (ii) la acumulada en forma natural; (iii) la que se encuentra en las ensenadas y esteros; (iv) la que se encuentra en los humedales y manglares; (v) la que se encuentra en los manantiales; (vi) la de los nevados y glaciales; (vii) la subterránea dulce y salada; (viii) la geotermal; (ix) la atmosférica; (x) la proveniente de la desalación; y, (xi) en general, la de los océanos, mares, ríos, quebradas, arroyos, canales, lagos, lagunas. Teniendo en cuenta lo expuesto, la presente infracción se habrá configurado cuando cualquier persona natural o jurídica construya, edifique, transforme, modifique o altere una obra de forma temporal o definitiva, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en cualquiera de las Fuentes Naturales de Agua. En síntesis, la infracción bajo comentario se configurará cuando una persona **construye sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras transitorias en las fuentes naturales de agua; por lo que es procedente sancionar por la conducta tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos" en el artículo 277° literal b);** debiéndose considerar a la remoción de tierra como una obra transitoria por cuanto no ha utilizado otro material o de las fotos no se aprecia alguna infraestructura ejecutada por la infractora.

**Que**, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, en ejercicio del artículo 23° de la Ley 29338 y el Decreto Supremo N° 06-2010 AG - Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Imponer sanción al Gobierno Regional de Arequipa**, con una multa de 2,1 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **b) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes, en las fuentes naturales de agua.** La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el





PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Tacna, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 2º.**- Disponer como **medida complementaria** que el Gobierno Regional de Arequipa gestione el procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de ejecución de obras de acuerdo a los lineamientos contenidos en la Directiva N° 007-2015-ANA, una vez sea notificada con el acto resolutorio en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento disponer su demolición, de calificar la continuidad de la infracción.

**ARTÍCULO 3º.**- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO 4º.**- **Absolver** a Augusto Bonifacio Zevallos Alpaca la sindicación de la comisión de infracción prevista en el inciso b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, disponiendo en consecuencia el archivo del procedimiento sancionar con relación a dicha persona.

**ARTÍCULO 5º.**- Encargar a la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo, la notificación de la presente resolución a las partes del procedimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Ronal Fernández Bravo  
DIRECTOR

c-C-Archivo  
RHFB/maot.